

## RESOLUCION N. 03457

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 01706 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 01706 del 01 de septiembre de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **LUIS FELIPE ARAQUE TELLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.848.933, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVILAVADOS PIPE**, ubicado en la carrera 138A No. 142F-51, de localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva lavadero de carros, no cuenta con obras de insonorización, aunado a que opera con la puerta abierta permitiendo así que las ondas auditivas generen un impacto sonoro a transeúntes y vecinos de la zona, en contraposición a la normativa vigente en la materia, siendo el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) fue de 75.1 dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

Que la precitada Resolución fue comunicada al señor **LUIS FELIPE ARAQUE TELLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.848.933, mediante oficio con radicado 2020EE147610 del 01 de septiembre de 2020.

Que para dar seguimiento a lo ordenado en la **Resolución No. 01706 del 01 de septiembre de 2020**, el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, llevó a cabo visita técnica el día 18 de diciembre de 2020, con el fin de evaluar la viabilidad del levantamiento definitivo de la medida preventiva contenida en la Resolución antes mencionada, consistente en la amonestación, emitiendo el **Concepto Técnico 06349 del 24 de junio de 2021 y memorando de alcance con Radicado 2021IE186544 del 03 de marzo de 2021**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(...) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### • FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar e control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de

residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

*“(…) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: “Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley.

Que, por su parte, los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 indican: “Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”; y que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### - DEL CASO EN CONCRETO

Que revisada la información contenida en el **Concepto Técnico 06349 del 24 de junio de 2021 y memorando de alcance con Radicado 2021IE186544 del 03 de marzo de 2021** emitidos por la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual, respecto a verificar el cumplimiento de la medida preventiva de Amonestación Escrita contenida en la Resolución No. 01706 del 01 de septiembre de 2020, impuesta al señor al señor **LUIS FELIPE ARAQUE TELLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.848.933, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVILAVADOS PIPE**, ubicado en la carrera 138A No. 142F-51, de localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C, la misma no pudo llevarse a cabo dado que el establecimiento de comercio no cuenta con nombre en fachada visible y no ejercía ninguna actividad económica al momento de la visita , de igual manera una vez verificado el Registro Único Empresarial (RUES) del establecimiento **SERVILAVADOS PIPE** se encuentra cancelada.

De igual manera se corrobora que el establecimiento de comercio **SERVILAVADOS PIPE**, ubicado en la Carrera 138 A No. 142 F – 51 de la localidad de Suba, ya no existe y en la actualidad se encuentra **SERVILAVADOS PIPE A**, establecimiento de propiedad del señor **PLINIO ALEXANDER ZORRO HERNÁNDEZ**.

Que, en ese orden, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, en tal sentido, el artículo segundo de la Resolución No. 1706 del 01 de septiembre de 2020, por medio del cual se impuso la medida preventiva, señaló:

*“ARTICULO SEGUNDO. - - REQUERIR al señor **LUIS FELIPE ARAQUE TELLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.848.933, en calidad de propietario(a) del establecimiento de comercio denominado **SERVILAVADOS PIPE**, ubicado en la carrera 138A No. 142F-51, de localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 06326 del 19 de noviembre de 2017, aclarado por el Concepto Técnico 02778 del 14 de marzo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

Que así, en aras de verificar el cumplimiento de la citada medida preventiva, el grupo técnico de la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual, realizó visita de verificación a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **SERVILAVADOS PIPE**, ubicado en la carrera 138A No. 142F-51, de localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **LUIS FELIPE ARAQUE TELLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.848.933, emitiendo el **Concepto técnico No.06349 del 24 de junio de 2021**, en el que se estableció lo siguiente:

*“El viernes 18 de diciembre del 2020 siendo las 19:47 horas como se evidencia en el registro fotográfico de este documento, se realizó visita técnica de control y seguimiento al establecimiento de razón social SERVILAVADOS PIPE, con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo de la presente Resolución 01706 del 01 de septiembre de 2020.*

*Sin embargo, al entablar comunicación con el señor Plinio Zorro, quien se identificó como copropietario, reportó que estaban por cerrar ya que su horario de funcionamiento es domingo a domingo de 6:00 a las 18:00 horas, adicionalmente indicó al profesional las adecuaciones realizadas para mitigar la afectación en materia de emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento objeto de estudio.*

*No obstante, al verificar en el Registro Único Empresarial (RUES) se pudo evidenciar que la matrícula mercantil No. 2215101 del 17 de mayo del 2012 correspondiente al señor Luis Felipe Araque Téllez propietario del SERVILAVADOS PIPE a la que alude la Resolución 01706 del 01 de septiembre de 2020 se encuentra cancelada. (Ver Anexo Reporte RUES - Luis Felipe Araque Téllez*

Posteriormente mediante memorando con Radicado 2021IE186544 del 03 de marzo de 2021 se da alcance al precitado concepto técnico en los siguientes términos:

- *En atención a lo conminado en el artículo cuarto de la Resolución No. 01706 del 2020-09-01, profesionales del área técnica de emisión de ruido, realizaron visita al establecimiento de interés el día 18 de diciembre del 2020 y como resultado de esta, se generó la actuación de control a fuentes de ruido 06349 del 2020-06- 24.*
- *En el desarrollo de la visita técnica se evidenció que el predio de interés no cuenta con nombre en fachada visible y no ejercía ninguna actividad económica al momento de la visita, razón por la cual, se entabló comunicación con el señor PLINIO ZORRO, quien se presentó como copropietario del establecimiento, indicando que el propietario y nombre del establecimiento cambiaron.*
- *En tal sentido, se realizó consulta en el Registro Único Empresarial (RUES), donde se pudo evidenciar que la matrícula mercantil 2215101 del 17 de mayo de 2012, correspondiente al señor Luis Felipe Araque Téllez, quien fungía como propietario del establecimiento SERVILAVADOS PIPE al que alude la resolución aquí en comento, se encuentra cancelada (Ver Anexo Reporte RUES Luis Felipe Araque Tellez); como también, la matrícula mercantil 02215102 del 17 de mayo de 2012, correspondiente al establecimiento en comento (Ver Anexo Reporte RUES Servilavados Pipe).*
- *Ahora bien, se realizó consulta en el RUES con el fin de corroborar lo mencionado por la persona encargada de atender la visita, encontrando que existe una matrícula mercantil con consecutivo 03349013 del 08 de marzo del 2021, correspondiente al señor Plinio Alexander Zorro Hernández (Ver Anexo Reporte RUES Plinio Alexander Zorro), como propietario del establecimiento de*



comercio denominado *Servilavados Pipe A*, con matrícula mercantil 03349020 del 08 de marzo del 2021 (Ver Anexo Reporte RUES *Servilavados Pipe A*).

- *Así las cosas, se corrobora que el establecimiento de comercio SERVILAVADOS PIPE, ubicado en la Carrera 138 A No. 142 F – 51 de la localidad de Suba, ya no existe y en la actualidad se encuentra SERVILAVADOS PIPE A, establecimiento de propiedad del señor PLINIO ALEXANDER ZORRO HERNÁNDEZ*

Que no obstante lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la mentada medida, es claro que estas correspondían por el incumplimiento a la normativa ambiental en materia de ruido, como quiera que el señor **LUIS FELIPE ARAQUE TELLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.848.933, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVILAVADOS PIPE**, ubicado en la carrera 138A No. 142F-51, de localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C. no contaba con obras de insonorización, aunado a que operaba con la puerta abierta permitiendo así que las ondas auditivas generaran un impacto sonoro a transeúntes y vecinos de la zona, siendo necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento normativo, lo enunciado en el artículo segundo de la Resolución No. 1706 del 01 de septiembre de 2020:

*“ARTICULO SEGUNDO. - - REQUERIR al señor LUIS FELIPE ARAQUE TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.848.933, en calidad de propietario(a) del establecimiento de comercio denominado SERVILAVADOS PIPE, ubicado en la carrera 138A No. 142F-51, de localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 06326 del 19 de noviembre de 2017, aclarado por el Concepto Técnico 02778 del 14 de marzo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

Que, así las cosas, al verificar las conclusiones del memorando de Radicado No. 2021IE111382 del 04 de junio de 2021 lo que se observa, no es el cumplimiento a las condiciones para el levantamiento de la medida impuesta mediante Resolución No. 02124 del 09 de octubre de 2020, referidas en el artículo tercero del acto administrativo antes señalado, sino el hecho de que la actividad objeto de las presentes actuaciones ya no se desarrolla en el lugar, conforme con lo observado en la visita realizada al predio ubicado en la carrera 27 No. 53 – 41 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C , razón por la cual se evidencia la desaparición de los supuestos de hecho que generaron la imposición de la misma, derivando ello en la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso la citada medida preventiva.

Que, ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

**“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

**2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*.

Que bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2, *“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”*, toda vez, que en el caso en particular, el establecimiento de comercio denominado SERVILAVADOS PIPE, ubicado en la carrera 138A No. 142F-51, de localidad de Suba de la Ciudad, de propiedad del señor LUIS FELIPE ARAQUE TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.848.933 no se encuentra en funcionamiento.

Que, por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No.1706 del 01 de septiembre de 2020**, por medio del cual se impuso medida preventiva de amonestación, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo la precita resolución

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 7° del artículo 2° de la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaren o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 1706 del 01 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se impuso una medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **LUIS FELIPE ARAQUE TELLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.848.933, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVILAVADOS PIPE**, ubicado en la carrera 138A No. 142F-51, de localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., por causar molestias a los vecinos aledaños en los procesos de lavado de carros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2019-3473**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir el expediente **SDA-08-2019-3473**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

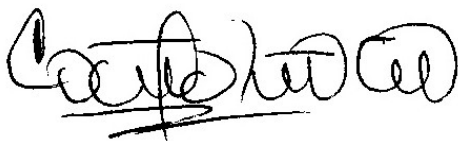
**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido de la presente decisión al señor **LUIS FELIPE ARAQUE TELLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.848.933, en la carrera 138A No. 142F-51 de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2021**





**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO 20210103  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

25/09/2021

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS:

CONTRATO 2021-0281  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

30/09/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/09/2021